

POR
DON ANTONIO MENDEZ COELLO,
VEZINO DE LA CIVDAD de Vbeda.
CON
DON GERONIMO ALTAMIRANO.
SOBRE
LA DIGNIDAD DE ARCIPRESTADGO de la Santa Iglesia de la dicha Ciudad de Vbeda.

ES tan notorio el hecho deste pleyto, como breue; manifiestase de las Bulas de su Santidad, y de dos alegatos de vna, y otra parte, por cuya causa no se refiere.

Diuidese la justicia de Don Antonio en dos puntos, en que se procedera con toda breuedad.

En el primero se fundará, que el dicho Don Geronimo en dicha dignidad, en qualesquier terminos, que se juzgue, o pudiera juzgar, ya en los de propiedad, possession, o remedio sumatissimo, del todo se halla destituydo de justicia: y segun ella corroborada la pretension del dicho Don Antonio, para que en fuerça de la gracia de su Santidad, y execucion de dichas Bulas, se le de la possession de dicha dignidad, sin q̃ se tenga por contraditor el dicho Dõ Geronimo.

En el segundo Articulo se fundarà, que la narratiua fecha a su Santidad no contiene vicio alguno de subrrepcion, y obrrepcion, y que lo que se ha querido alegar por el dicho Don Geronimo, no retarda, ni embaraça su execuciõ.

Conclusion sentada, y principio comun es, que resignado, o renunciado (en cuyo termino de hablar se halla poca diferencia) vn beneficio, o prebenda en manos de su Santidad es vno de los medios legitimos de su bacante, *Paris. de resignat. lib.* 1. *q.* 4. *num.* 1. Y que por el efecto de la resignacion en manos de su Sanctidad, *dicitur beneficium in Curia vacasse*, Archidiac. in cap. 2. de prebendis in 6. Simoneta in tract. de reseruatio. benefici cap. 31. idem Paris. lib. 1. q. 4. num. 50. donde se hallara la razon mas latamente, de que resulta, y se sigue, que la prouision de nuestra dignidad: vt vacans in curia per resignationem, quedò priuatiue reseruada à su Santidad, *Quia beneficia vacantia in Curia sibi apud Sedem Apostolicam dispositionis ve Sedis Apostolicæ reseruantur*, cap. præsenti de preuendis in 6. Barbos. collect. in d. cap. num. 2. Lapus alegat. 96. Quintiliano Mandos. regul. 5. Cancel. Y esto es tan cierto, è indubitable, que stante tali renunciatione, el Ordinario, ni otro se puede entrometer, vt tenet Rota in vna Zamorensis Archidiaconatus de mensi Iunij Anno 1532. y otras muchas decissiones, q̃ cita Cesar Argelio de legitimo contradictore, q. 15. art. 5. n. 90. q̃ por sino se tuuiere se puede ver a Sarnense alias Gomez, en la regla de Cãcel. tit. de infirmis q. 33. col. 2. vers. prædictis Calderin. cons. 9. de preuend. q̃ junto cõ la reserbacion es efecto de la afeccion, y apolicio de manos de su Santidad en esta dignidad quedaron las del Ordinario

totaliter

totaliter ligadas, para no poderse entrometer en su prouisiõ text. expresus in extrauag. ad Romani §. Romani, de preuen dis. ibi. *Romani Pontificis manus appositionem prædictam tantæ efficatiæ, tantæque virtutis existere, vt & si literæ Apostolicæ super prouisionibus beneficiorum ex aliqua causa sum debitum non sorciantur effectum. Facultatem tamen prouidendi de beneficijs taliter reseruatis quibuscumq; alijs fuisse ademptam, & remanere semper afecta, nullumque de illis præter Romanum Pontificem ea vice disponere potuisse, nec posse harum serie decernimus, & declaramus.* Latè Gonçalez super Regul. 8. Cancell. glos. 52. præcipue num. 16. donde si se renunciasse vn beneficio en el mes del Ordinario, por la aposiciõ de las manos, y afecto dellas, remanet in Curia, y el Ordinario, sin derecho para poderlo proueer, Geronymo Grabiel cons. 166. num. 5. lib. 1.

Iunto con lo dicho, se halla en nuestro caso, y ay decreto irritante, vt de beneficio reserbato tradit idem Gonçalez d. reg. glos. 67. num. 29. y de auerle se sigue, que el dicho Don Geronimo prouiso en la dicha dignidad por el Ordinario se dize, y afirma no tiene titulo, ni possession, por el efecto del dicho decreto irritante, que no solo inficia el titulo, sino anula, e irrita la possession para el titulo, es texto expresso la l. 1. ff. de ferijs, para la possession vide Casadoro deciss. 1. n. 1. de restit. spol. Farin. 1. p. en las nouissimas deciss. 613. n. 7. Argelio in d. tractat. de legit. contrad. d. q. 15. art. 5. num. 91. Y es tanto lo que obra el dicho decreto irritante, que destruye todo lo hecho, inficia el titulo, y a principio qualquiera acto anulla, itaut, que al dicho Don Geronimo de lo hecho no se da efecto, execucion, ni fomento de derecho, Farinac. in nouiss. p. 1. deciss. 41. num. 9. Et proinde se viene a sacar y a hallar por consequencia legitima, q̃ conteniendo el titulo del dicho Don Geronimo desde su principio vicio de nullidad, y la llamada possession infecta, y viciosa, no solo esta destituido de derecho en la propiedad de la dicha dignidad: pero aun en la possession no tiene sombra, ni color: de tal manera, que no puede vsar efficaciter, de alguno de los remedios possessorios, ni aun del sumarissimo, en que tanto quiso su abogado apoyar su intento, como lo defiende more suo eleganter Gonçalez, con Casadoro, Puteo, y otros d. gl. 67. d. num. 29. Socinus in l. rem quæ nobis in 1. cõclus. principali ff. de acquirenda possessione, Virginius de Bocacijs in tract. de manu tentione cap. 4. num. 2. Pues de lo

nulo,

nullo, y vicioso, no se puede dar acto subsistente, ni valido, l. 4. §. condemnatum ff. de re iudicata. Y la possession viciosa, e irrita, no es manutenible, l. communi diuidundo §. inter predones, ff. communi diuidundo, l. improua, C. de acquirenda possessione. Y Crescensio, en terminos de nuestro caso, lo defiende, y funda assi decis. 1. de causa possessionis, & propriet. ibi. *Si tamen beneficium vacauit in Curia, & quis in eũ se intrudat: non habens titulum Apostolicum propter decretum, quod inficit possessionem non dicitur possessor, sed potius detentator, & illa sua ciuilis non debent opeari iuris effectum, quin prouisus* Apostolicus *accipiendo possessionem instrumentalem dicatur eam adquiuisse non obstante illa intrusione.* Y es viua, y natural la razon, porque quando la possession es nulla, y viciosa, como la del dicho Don Geronimo habetur pro vacua: de tal manera, que el dicho Don Antonio, en virtud de la Bula de su Santidad a de ser apossessionado en dicha Dignidad; pues no ay estorbo juridico, ni sujeto tal, que se lo impida, Alexand. Ludouico deciss. 268. & ibi Oliber Beltram. additionator n. 9. *Vbi si tamen possessio prior esset omnino nulla, & infecta tunc non impediret adquisitionem posterioris possessionis instrumẽtalis.* Vnde q̃ por ser notorio intruso, no era necessario citarle, como lo funda Lancel. de attẽt. 1. par. cap. 3. num. 79. Gigans in tract. de intruso num. 108. Y se hizo a cautela, para mas seguridad de la execucion, y para que se descubriesse su notoria nullidad de possession, y vicio de su intrusion, o detentacion. Y assi Cesar Argelio funda copiosamente, no ser legitimo contraditor, in d. tract. de legitimo contradict. q. 15. art. 5. num. 91. vbi *Insit, vt per talem reseruationem titulus, & possessio prouisi ab Ordinario inficiantur, itaut nullum iuris sortiri possent, vt fuit dictum in vna Pampilonẽ. præceptoriæ 2. Maij 1611. coram Penia. si vero constant, non esse reseruatum beneficium nihilominus si Papa prouidet videtur per manum impositionem ita beneficium afficere, vt non amplius Ordinario, aut cuilibet competere posset*, Cap. vt nostrã de appellation. Simoneta de reseruat. q. 64. Y assi ha hecho biẽ el dicho D. Geronimo en no presentar su titulo; pues no teniendo sombra de justificaciõ, antes de inualidacion, solo le aprouechara para descolorear su pretension. Ita Lancelotus de attentatis 3. part. c. 24. q. 21. per totam. De q̃ resulta finalmente (sin que tenga sombra de duda) que esta dignidad, por su resignacion, o renunciacion, quedò reseruada a su Santidad, y afecta a sus manos, y consequentemẽte la gracia, que hizo della al dicho Don Antonio, fue legitima, y

ma, y no tuvo facultad su Eminencia el señor Cardenal de Iaen, para hazerla al dicho Don Geronimo. Y assi se tiene por detentador, y no contradictor, y notorio intruso, sin que pueda impedir la execucion de las dichas Bulas, ni aun en el juycio sumarissimo, como queda fundado, y mas latamẽte lo funda nouissimamente Ludouico Poscio, que refiere algunos de los Autores referidos, y otros muchos mas, in tract. de manutentione obseruat. 46. per totam.

Para el segundo Articulo es preciso yr respondiendo por partes a cada vna de las obiecciones, que se oponen a las Bulas de vicios de obrepcion.

Lo primero parece, que la parte de Don Geronimo dize, que las dichas Bulas, no se han publicado, ni presentado en tiempo que se debio hazer, segun la constitucion Gregoriana, que refiere Quaranta en su Bulario, y en sumario la cita Garcia de Beneficijs part. 11. §. 4. num. 174. Barbos. de iure Eccles. tit. de renuntiat. & permut. beneficiorum cap. 15. §. 6. num. 187. Pero esta obieccion esta satisfecha, con que si se considera, por resignacion, la que hizo Don Geronimo de Bedoya en el dicho Don Antonio no esta recebida en España la dicha constitucion, como lo funda idem Nicol. Garcia, in d.p. 11. c. 3. §. 4. num. 289. Y si se considera por renunciacion, a quadjutoria, como en realidad de verdad lo fue, y es la dicha constitucion Gregoriana, no corre, ni liga los beneficios dados por dicho titulo, Gonçalez gloss. 5, §. 6, num. 69. Leon in thesauro fori Ecclesiastici cap. 19. num. 48. que lo refiere Garcia in d.par. 11. num. 275. Y aunque el dicho Don Antonio por estas doctrinas estaua desobligado de la dicha publicacion, toda via la hizo ex abundanti, en tiempo y en forma, como de los testimonios consta. Y en quanto a la presentacion de dichas Bulas, se satisface con dos cosas, la vna, que su Eminencia el señor Cardenal de Iaen, y su Prouisor, a quien venian dirigidas era mediato interesante por la llamada prouision fecha en el dicho Don Geronimo su familiar, y assi este justo impedimento estorbo al dicho Dõ Antonio su presentacion; y como a impedido no le corrio el termino, l. 1. §. final. C. de anali exceptione. Y otros muchos, que refiere Barbosa, que por otro nombre se llama Simon Baz en el tratado Principia, & loca communia, verbo impeditus fol. 161. n. 9. La segunda es, que quando huuiera tiempo limitado, para la dicha presentacion, que no he ha-

llado Autor, que tal disponga, ni diga, deuiera correr dicho termino, desde el dia de la presentacion de la Bulla de mutatione judicis; pues por el dicho impedimento antes no se da termino auil para dicha presentacion, y atendiendose assi, esta presentada en tiempo.

Lo segundo, se supone por vicio de obrepcion, que a su Santidad, no se le hizo relacion, de que esta dignidad de Arcipreste requeria Sacerdocio, y que no siendo Sacerdote el dicho Don Antonio, se halla vicio de subrepcion, fundando esto, en que el Arcipreste es Parrochio de los Parrochos, tiene imperio, y mando sobre ellos, y otras calidades, que miran al Sacerdocio, segun el titulo de oficio de Archipresbyteri, en las Decretales, y los Authores, que en el escribẽ, & nouissimè refiriendo a muchos Barbosa de Iure Eclesiastico tit. de offic. Archipresbyteri per totum. Pero sin embargo se satisface a esto, con dezir que esta dignidad, no requiere Sacerdocio de necessidad, tal que pribe para obtenerla al que no fuere presbytero de voluntad, si para otros efectos respectiuè a otras dignidades de la propria Iglesia. Assi lo refiere Barbosa, en la Collectanea dicto titulo de oficio Archipresbyteri cap. 1. num. 3. & sic censuit sacra Congregatio in vna Regens. 9. Decemb. 1600. his verbis. *Censuit sacra Congregatio Archidiaconum dictæ Ecclesiæ, quia prima dignitas post Pontificem existit, & Sacerdos nunc est, non quidem ex obligatione, sed ex sua voluntate, & deuotione.* Y quando fuera de necessidad el dicho Sacerdocio, eo quod se hizo a su Santidad relacion de que el dicho Don Antonio era clerigo de menores Ordenes, aun no de veinte y vn años, y se expresso el nõbre propio de la Dignidad con la gracia fecha, se dispensò tacimente en todo lo que fue necessario para conseguirla. Lo primero, porque este requisito de Sacerdocio en esta dignidad es legal, que su Sanctidad no le pudo ignorar, y como tal le pudo dispensar, quasi in scritinio pectoris, Crecens. decis. 8. n. 1. tit. de prebend. Lo segundo, porque assi como ordenando el Obispo a vno dẽtro del tiempo, en que los intesticios no auian corrido, es visto dispensarle para assumir el orden, q̃ le diò, *Maiolo de irregular. lib. 3. cap. 24. num. 14. Bonacina, y otros muchos, q̃ refiere Barbosa en la Colectanea del Concil. Trident. Sess. 23. de reformat. cap. 13. n. 10.* Y del propio hecho, que su Santidad dispensa con vno en la edad necessaria, para obtener Canonicato, es visto tacitamente concederle voz, y boto en el

capitulo

capitulo, idem Barbosa tract. de Canonicis, cap. 37. num. 13. que se cita ansi en la Colectanea del Concilo Tridentino, Seß. 22. de reformat. cap. 4. num. 11. Ni mas, ni menos, haziẽdose como se hizo a su Santidad relacion, que el dicho Don Antonio Coello aun no tenia veinte y vn años, hecha la gracia desta dignidad, es visto dispensar en lo demas necessario para obtenerla; præcipuè siendo defecto, como es natural, bastò exprimere ætatem imperfectam, sin que en manera alguna se pueda dezir la ignorò. Pues vna de las cosas especiales, de que se hizo narratiua fue la dicha edad, ita sentit cum alijs, modernos, y antiguos, repetentes, & consulentes Menochio de præsumptionibus lib. 2. præsumpt. 20. num. 28. 29. & 30.

Otros dos vicios de obrrepcion se opponen a las dichas Bulas, scilicet, que el dicho Don Antonio hizo relacion, q̃ tenia veinte y vn años, no teniendolos. Y si se notaran las palabras de la Bula, se escusarà de oponer esta obieccion; pues se dize, que tendria la dicha edad por el mes de Nouiembre de 1635. pero no que la tenia, quando se hizo la suplica, y gracia. La segunda es, que requiere esta dignidad cura de almas mediata, e inmediata: y lo cierto es, que esta narratiua està verificada, de que dicha dignidad no la requiere, ni tiene anexa la dicha Cura de almas. Y es sin duda que quando vn beneficio, o dignidad la requiere, basta que sea in actu non vero habitu, Benedicto Capra conclus. 90. n. 76. y otros, que cita Barbosa en la Extrauag. de preuend. & dignitatib. num. 21. Con que se satisface a todas las obieccio nes puestas por parte del dicho Don Geronimo Altamirano, y queda fundada clara y llana la justicia del dicho Don Antonio, y se espera por su parte se le guardara, executando las Bulas, dandole la possesion de la dicha Dignidad de Arciprestazgo. Vale, & corrige, &c.

Lic.do Don Fran.co Ortiz Castro viejo.

capitulo, idem Barbosa tract. de Canonicis cap. 37. num. 13. que le cita assi en la Colectanea del Concilio Tridentino, Sess. 24. de reformat. cap. 4. num. 11. Ni mas, ni menos, haziendole como se hizo a su Santidad relacion, que el dicho Don Antonio Coello aun no tenia veinte y vn años, hecha la gracia de esta dignidad, es visto dispensar en lo demas necessario para obtenerla; præcipuè siendo defecto, como es natural, bastò exprimere ætatem imperfectam, sin que en manera alguna se pueda dezir la ignorò. Pues vna de las cosas especiales, de que se hizo narratiua fue la dicha edad, ita sentit cum alijs, modernos, y antiguos, repetentes, & consulentes Menochio de præsumptionibus lib. 2. præsumpt. 20. num. 28. 29. & 30.

Otros dos vicios de obrepcion se opponen a las dichas Bulas, scilicet, que el dicho Don Antonio hizo relacion, q̃ tenia veinte y vn años, no teniendolos. Y si se notaran las palabras de la Bula, se escusara de oponer esta obieccion; pues se dize, que tendria la dicha edad por el mes de Nouiembre de 1635. pero no que la tenia, quando se hizo la suplica, y gracia. La segunda es, que requiere esta dignidad cura de almas mediata, e inmediata: y lo cierto es, que esta narratiua està verificada, de que dicha dignidad no la requiere, ni tiene anexa la dicha Cura de almas. Y es sin duda que quando vn beneficio, o dignidad la requiere, basta que sea in actu non vero habitu Benedicto Capra conclus. 90. n. 76. y otros, que cita Barbosa en la Extrauag. de præbend. & dignitate num. 21. Con que se satisface a todas las obiecciones puestas por parte del dicho Don Geronimo Altamirano, y queda fundada clara y llana la justicia del dicho Don Antonio, y se espera por su parte se le guardarà, executando las Bulas, dandole la possession de la dicha Dignidad de Arciprestazgo. Vale, & corrige, &c.

Licdo. Don Franco. Ortiz
Castro viejo.